

Art. 29º El tema que hayan de tratar los examinandos en las pruebas escritas será el mismo para todos los que sustenten las de una asignatura en el mismo día.

Art. 30º Cada examinando podrá invertir hasta tres horas en la redacción de sus trabajos escritos. Al hacerlo, no podrán los sustentantes auxiliarse con libros ni con apuntes, ni unos á otros. En caso de que incidan en cualquiera de estas faltas, perderán el derecho á que se les califique en la prueba respectiva, y no podrán sustentar ninguna otra sino hasta pasado un año, sin perjuicio de las demás penas disciplinarias que imponga la Dirección de la Escuela. El Director nombrará vigilantes que cuiden de que los examinandos no cometan las faltas relacionadas y le informen pormenorizadamente en caso de que las haya.

Art. 31º Los vigilantes á quienes se refiere el artículo anterior, recogerán las pruebas escritas, tan pronto como las concluya y firme cada sustentante; y, luego que hayan concluído todos los que sustenten examen en el mismo acto, las llevarán á la Secretaría de la Escuela para que de ella las reciban los examinadores.

Art. 32º Queda estrictamente prohibido á los sustentantes salir del salón de exámenes antes de haber terminado sus escritos. De hacerlo, se considerará nula y de ningún valor la prueba relativa y no podrá concederse otra durante el mismo período escolar, sino en caso de que se compruebe debidamente ante el Director que el sustentante tuvo que salir del salón por motivos superiores á su voluntad y extraños á ella.

Art. 33º Los temas que se sorteen para las pruebas orales serán uno por cada examinador y siempre distintos de los que hayan servido para las pruebas escritas. Dichas pruebas orales deberán durar, cuando menos, treinta minutos. Cada examinador podrá prolongar á su arbitrio el término de diez minutos que le corresponda, por todo el tiempo que necesite para formar su juicio sobre los conocimientos del sustentante.

Art. 34º Los examinadores estarán presentes todo el tiempo que dure la lectura de las pruebas escritas y el interrogatorio de las orales ó que sea indispensable para efectuar las prácticas, y cada uno deberá calificar teniendo en cuenta, no solamente las contestaciones que le haya dado el sustentante, sino también las que hubiere dado á los demás examinadores.

Art. 35º Los examinadores calificarán por separado cada una de las pruebas inmediatamente después de que hayan terminado. Las calificaciones serán exclusivamente: 0, 1, 2, 3 y 4. Cada examinador dará su voto sin combinarlo con los de los demás, pero podrá discutir previamente con los otros dos examinadores el saber y aprovechamiento que á su juicio haya demostrado el sustentante.

Art. 36º De las calificaciones de cada prueba de examen se sacará un promedio; se sumarán en seguida los promedios que correspondan á todas las pruebas de que el examen conste, y para obtener la calificación definitiva, la suma se dividirá entre el número total de dichas pruebas.

Art. 37º Se exigirá cuando menos la calificación definitiva de 2 para que se consideren aprobados los alumnos comprendidos en la fracción 1ª del artículo 20º de este reglamento; la de más de 2 para que se declaren aprobados á quienes, á pesar de no ser alumnos numerarios, hayan asistido á más del 50 por ciento de las clases que hayan debido darse durante el año de la asignatura de que se trate; y la de 3 para que se consideren aprobados todos los demás. En ningún caso podrá aprobarse á un examinando que en cualquiera de las pruebas de su examen fuere calificado con 0 por dos de sus examinadores ó por todos ellos.

Art. 38º Los fallos de los jurados de exámenes serán irrevocables.

Art. 39º Las actas de examen se escribirán unas á continuación de las otras en libros especiales que estarán á cargo del secretario de cada jurado, que extenderá también las boletas en que se haga constar el resultado del examen de cada sustentante; tanto éstas como las actas se firmarán por los tres examinadores.

Art. 40º Las personas que fueren reprobadas tres veces en una misma asignatura, sea por el sistema de reconocimientos ó por el de exámenes, perderán *ipso facto* el derecho de ser inscriptas en la Escuela, así como también el de volver á presentar en ella examen.

TRANSITORIOS.

I. Durante el presente año de 1908 el promedio de las calificaciones obtenidas en los reconocimientos por los alumnos que hayan faltado á alguno ó algunos de ellos, con justificación suficiente á juicio del Director, se formará dividiendo la suma total de calificaciones del alumno de que se trate entre el número de reconocimientos de la materia que hubiere sustentado dicho alumno.

II. También en el presente año de 1908, las justificaciones de las faltas á que se refiere la fracción IV del artículo 15º de este reglamento podrán aceptarse cuando más tarde hasta el día 8 del próximo mes de enero.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 17 de diciembre de 1908. — Porfirio Díaz. — Al C. Lic. Justo Sierra, Secretario del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes. — Presente”.

Y lo comunico á usted para los fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 17 de diciembre de 1908. — Justo Sierra. — Al C.

«Diario Oficial», diciembre 28 de 1908.

NUMERO 855.

Diciembre 17. — Secretaría de Comunicaciones. — Contrato celebrado con Manuel Calero, representante de la Compañía del Ferrocarril de Nacozari, reformando el de concesión fecha 5 de diciembre de 1906, relativo á la construcción de varias líneas de ferrocarril en el Estado de Sonora.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. — México. — Sección 2ª

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la ley sobre Ferrocarriles fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Manuel Calero, representante de la Compañía del Ferrocarril de Nacozari, reformando el contrato de concesión fecha 5 de diciembre de 1906, relativo á la construcción de varias líneas de ferrocarril en el Estado de Sonora.

Artículo único. Se reforma el primer párrafo del artículo tercero del contrato de 5 de diciembre de 1906, por el cual se autorizó á la Compañía del Ferrocarril de Nacozari, para construir tres líneas de ferrocarril en el Estado de Sonora, quedando dicho párrafo como sigue:

Artículo 3º El concesionario ó la compañía que organice deberá terminar por lo menos veinte kilómetros á los tres años contados desde el 14 del presente mes de diciembre, en la línea de Guaymas á San Pedro Batuc, y otros cuarenta kilómetros también cuando menos en la misma línea en cada uno de los años siguientes, pero de manera que dicha línea quede concluída para el 31 de diciembre de 1917.

México, diciembre diecisiete de mil novecientos ocho. — Leandro Fernández. — Rúbrica. — Manuel Calero. — Rúbrica.

Es copia. México, diciembre 17 de 1908. — Gilberto Montiel, subsecretario.

«Diario Oficial», enero 4 de 1909.

NUMERO 856.

Diciembre 17.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Angel Zavalza, en representación de la Compañía Altos Hornos Mexicanos, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas de los ríos Minas y de la Trinidad, del Estado de Veracruz.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5.^a
Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas debidamente.

CONTRATO celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Angel Zavalza, en la de la Compañía Altos Hornos Mexicanos, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas de los ríos Minas y de la Trinidad, del Estado de Veracruz.

Artículo 1.^o Con fundamento de lo que establecen las leyes de 5 de junio de 1888 y 6 de junio de 1894, se confirman los derechos que á D. Francisco Masillón, por la Compañía Altos Hornos Mexicanos, otorgó en 1.^o y 3 de septiembre de 1906, la Municipalidad de las Minas, del Estado de Veracruz, y aprobó el Gobierno del propio Estado, para aprovechar, como fuerza motriz, las aguas de los ríos Minas y de la Trinidad, de esa Entidad Federativa.

Artículo 2.^o De conformidad con las leyes vigentes en la materia, de 5 de junio de 1888 y 6 de junio de 1894, ya citadas, regirán en lo sucesivo respecto á la Compañía Altos Hornos Mexicanos ó de la compañía mexicana que en su caso organice, conforme á las leyes del país, las estipulaciones contenidas en los artículos siguientes.

Artículo 3.^o Se autoriza á la Compañía Altos Hornos Mexicanos, para que por sí ó por medio de la compañía mexicana que al efecto organice, conforme á las leyes de la República, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como fuerza motriz, hasta la cantidad de tres mil litros de agua por segundo, como máximo, del río Minas y del de la Trinidad, en el Cantón de Jalacingo, Municipalidad de Minas, del Estado de Veracruz, en los trayectos comprendidos entre el nacimiento de dichas aguas y un punto situado á cuatro mil metros río abajo del expresado nacimiento, para el primero, y desde su nacimiento hasta la junta con el río Minas, para el segundo.

Artículo 4.^o Para la transmisión de la energía eléctrica la compañía concesionaria queda autorizada para establecer vías aéreas por medio de postes de siete metros de altura, por lo menos, y alambres con envoltura ó sin ella, ó bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Artículo 5.^o Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará la compañía concesionaria dentro de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, y dentro del plazo de doce meses, contados desde la misma fecha, presentará á la Secretaría de Fomento, con su memoria descriptiva, los planos y perfiles relativos á dichas obras, por triplicado, y á escala métrica decimal apropiada, solicitando la aprobación.

Un ejemplar de los planos se devolverá á la compañía concesionaria con la nota de haber sido ó no aprobados, y los otros ejemplares quedarán en los archivos de la Secretaría.

Artículo 6.^o Dentro del plazo improrrogable de veinticuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, la compañía concesionaria dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años contados desde la misma fecha.

Artículo 7.^o Una vez concluidas las obras hidráulicas y eléctricas, aprobadas por la Secretaría de Fomento, y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá á la compañía concesionaria el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Artículo 8.^o La compañía concesionaria podrá construir sobre los canales que establezca los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligada á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atravesase con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando previamente los planos respectivos y recabando la previa aprobación, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Veracruz, ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Artículo 9.^o La compañía concesionaria queda sujeta, en lo que se refiere al presente contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento y obligada á contribuir para ayuda de los gastos de inspección, con la suma de doscientos ochenta pesos mensuales, que pagará adelantada en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio á la construcción de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que la compañía concesionaria no haga los pagos prevenidos en este artículo, se le aplicará la facultad económico-coactiva.

Artículo 10.^o La compañía concesionaria tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la longitud de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos.

Artículo 11.^o Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la compañía concesionaria en todas las extensiones de que se habla en el artículo anterior, y los que necesitare para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3.^o de la ley de 6 de junio de 1894.

Artículo 12.^o Los terrenos de propiedad particular que necesitare la compañía concesionaria para el establecimiento de sus acueductos, dependencias, depósitos y estaciones, podrá expropiarlos de acuerdo con las prevenciones del Código vigente de Procedimientos Civiles Federales.

Artículo 13.^o Para los efectos del artículo 734 del Código vigente de Procedimientos Civiles Federales, la Secretaría de Fomento al aprobar los planos que incluyan los terrenos por expropiar, hará la declaración administrativa y dará los fundamentos de que procede dicha expropiación.

Artículo 14.^o Queda autorizada la compañía concesionaria para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la compañía concesionaria, quedando ésta sujeta á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Artículo 15.^o La compañía concesionaria podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las obras.

La compañía concesionaria presentará á la Secretaría de Fomento, por triplicado, la lista general pormenorizada de los efectos que tenga que introducir para las instalaciones y la construcción, especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos, las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Artículo 16.^o Los efectos que introduzca la compañía concesionaria serán para el uso exclusivo de sus obras y su explotación, y si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos

de esos efectos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Artículo 17º Durante cinco años contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por la compañía concesionaria en el trazo, construcción y reparación de las obras, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Artículo 18º Queda la compañía concesionaria en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas, los contratos y convenios que juzgue convenientes para el aprovechamiento de la energía hidráulica ó eléctrica, sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la Secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que la compañía concesionaria haga uso de su derecho para aprovechar dicha energía hidráulica ó eléctrica en industrias que sean de su propiedad.

Artículo 19º La compañía concesionaria perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otra ú otras personas, las que si aceptan las obras hechas por la compañía concesionaria las pagarán á ésta según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Artículo 20º La compañía concesionaria podrá traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso y aprobación de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó sociedades mexicanas constituidas conforme á las leyes de la República, siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas á la compañía concesionaria.

Artículo 21º La compañía concesionaria podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellos.

Artículo 22º En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá la compañía concesionaria enajenar ó hipotecar las concesiones otorgadas por el presente contrato á algún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Artículo 23º La compañía concesionaria tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Artículo 24º La compañía concesionaria garantiza el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, por medio del depósito de \$ 5,000.00, cinco mil pesos, que, en bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituyó en el Banco Nacional de México, con fecha 25 de noviembre de 1908, y bajo certificado número 1,433, cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas y eléctricas.

Artículo 25º Este contrato caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los artículos 5º y 6º

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato á un particular ó compañía sin previo permiso y aprobación de la Secretaría de Fomento.

IV. Por suspender la construcción de las obras en un período consecutivo de seis meses, sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

V. Por traspasar ó hipotecar el contrato ó las concesiones que de él se derivan á algún Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Artículo 26º Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I,

II, III y IV, la compañía concesionaria perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción V, la compañía concesionaria incurrirá, además, en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con este contrato.

En todo caso y antes de hacer la declaración de caducidad, la Secretaría de Fomento otorgará á la compañía concesionaria un término prudente para exponer su defensa.

Artículo 27º Las obligaciones que contrae la compañía concesionaria respecto á los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo la compañía concesionaria presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar.

Igualmente deberá la compañía concesionaria presentar al Gobierno Federal, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á la reanudación de los trabajos.

Artículo 28º La compañía concesionaria se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Artículo 29º La compañía concesionaria ó la que en su caso organice, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, estará sujeta á la jurisdicción de los Tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto á los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes diplomáticos extranjeros.

Artículo 30º Las estampillas de este contrato se pagarán por la compañía concesionaria. Ciudad de México, á 17 de diciembre de 1908.—*O. Molina.*—*Angel Zavalza.*

Es copia. México, diciembre 26 de 1908.—*A. Aldasoro.*

«Diario Oficial», enero 9 de 1909.

NUMERO 857.

Diciembre 18.—Secretaría de Gobernación.—Decreto aprobando en lo relativo á pagos que deben efectuarse en años fiscales posteriores, el contrato celebrado en 21 de noviembre último, por la Dirección General de Obras Públicas del Distrito Federal, con la Compañía Mexicana de Luz y Fuerza Motriz, S. A., para el servicio de alumbrado público en la ciudad de Tacubaya, del propio Distrito.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba en lo relativo á pagos que deben efectuarse en años fiscales